

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,60.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado:

Real orden designando los señores que han de constituir la Mesa para el acto de la apertura de pliegos presentados para tomar parte en el concurso anunciado para contratar el servicio de Comunicaciones marítimas intercoloniales de las posesiones españolas del golfo de Guinea. — *Página 711.*

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo. — *Páginas 711 y 712.*

Otra circular, disponiendo queden anulados, por haber sufrido extravío, los documentos que se mencionan en la relación que se publica. — *Página 712.*

Ministerio de Marina:

Real orden declarando pensionada la cruz de tercera clase del Mérito Naval, roja, de que se halla en posesión el Contratista mirante D. Salvador Moreno y Eliza. — *Página 712.*

Ministerio de la Gobernación:

Real orden fijando el máximo de ingresos que podrán disfrutar los beneficiarios de

casas baratas en la Coruña, Eibar y Mahón. — *Página 713.*

Otra referente á la calificación de casas baratas solicitada por las entidades y sociedades que se mencionan. — *Página 713.*

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden aprobando el estado que se publica, relativo al número de alumnos examinados en los Institutos de las asignaturas de Religión, Caligrafía y Gimnasia. — *Página 713.*

Otra disponiendo se anuncie á concurso de traslado la provisión de la plaza de Profesor de Caligrafía del Instituto de Almería. — *Página 714.*

Otra nombrando á D. Joaquín Bonet y Mestre, Catedrático interino de Higiene naval de la Escuela de Náutica de Barcelona. — *Página 714.*

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se ejecuten por Administración las obras del camino vecinal de Urdiá de Antequera. — *Página 714.*

Otra disponiendo se invite á las Compañías de ferrocarriles para que propongan las tarifas y condiciones para el transporte de piedra con destino á obras públicas y del Estado. — *Página 714.*

Administración Central:

HACIENDA. — Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas. — Señalamiento

de pagos y entrega de valores. — *Página 714.*

Dirección General de lo Contencioso del Estado. — Resolviendo expedientes acordados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas. — *Página 715.*

GOBERNACIÓN. — Dirección General de Administración. — Citando á los representantes é interesados en los beneficios del Hospital del Refugio, de Nájera. — *Página 715.*

INSTRUCCIÓN PÚBLICA. — Subsecretaría. — Anunciando á concurso de traslado la provisión de la plaza de Profesor de Caligrafía del Instituto de Almería. — *Página 715.*

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía del Ferrocarril de Langreo en Asturias, y de la Unión Eléctrica Madrileña. — SANTORAL. ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º — EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GUERRA. — Relación de los documentos que se anulan por haber sufrido extravío.

HACIENDA. — Junta clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar. Relación número 318 de créditos por Obligaciones procedentes de la última guerra de Ultramar.

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.); S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Acordado para el próximo día 19, á las once de la mañana, en la

Sección colonial de este Ministerio, el acto de la apertura de pliegos presentados para tomar parte en el concurso público para contratar el servicio de comunicaciones marítimas intercoloniales de las posesiones españolas del golfo de Guinea.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer sean designados para constituir la Mesa que haya de presidir el citado acto al Ilmo. Sr. D. Julián María del Arroyo, Jefe de la Sección colonial, Presidente, y á los Ilmos. Sres. D. Fernando Tovia, Ministro Residente y Ordenador de Pagos de la Sección colonial, y don Alejandro Padilla, Ministro Residente, Jefe de la Sección de comercio de este Ministerio; y Vocales, á D. Manuel Gómez Acebo y Echeverría, como Secretario.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 5 de Diciembre de 1913.

MARQUÉS DE LEMA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896,

El REY (q. D. g.) se ha servido dispo:

ner que se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas con que se redimieron del servicio militar activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expre-

san; cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su

conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 2 de Diciembre de 1913.

ECHAGÜE.

Señores Capitanes generales de las 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª Regiones.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazo.	CUPO		ZONA	FECHA DE LA REDENCIÓN	NÚMERO DE LAS CARTAS DE PAGO	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago.
		PUEBLO	PROVINCIA				
Francisco Salgado García...	1911	Madrid.....	Madrid.....	Madrid.....	28 Sept. 1911...	2.622	Madrid.
Mariano Alberich de la Campa.....	1911	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	2.550	Idem.
Luis González Pedrajas....	1911	Idem.....	Idem.....	Idem.....	25 Idem 1911...	1.951	Idem.
Manuel Quintela Avelado...	1911	Idem.....	Idem.....	Idem.....	29 Idem 1911...	3.748	Idem.
José García Viñals.....	1911	Idem.....	Idem.....	Idem.....	25 Idem 1911...	2.534	Idem.
Angel Franco Gurumeto....	1911	Idem.....	Idem.....	Getafe.....	18 Idem 1911...	1.519	Idem.
Rodrigo Escalera Avello....	1911	Idem.....	Idem.....	Madrid.....	23 Idem 1911...	2.410	Idem.
Félix Gómez Ugalde.....	1911	Colmenar Viejo.....	Idem.....	Idem.....	25 Idem 1911...	2.508	Idem.
Luis Buenafuente Cruz.....	1911	Tornavaacas..	Cáceres.....	Cáceres.....	28 Idem 1911...	80	Cáceres.
Fernando Hurtado Cava....	1911	Cáceres.....	Idem.....	Idem.....	27 Idem 1911...	580	Idem.
Marcelliano Vilá Lleret....	1911	Jerez de los Caballeros.	Badajoz....	Badajoz....	Idem.....	241	Badajoz.
Salvador Ortega Tomé....	1911	San Bartolomé.....	Toledo.....	Toledo.....	26 Octubre 1911	800	Toledo.
Matías Brició López.....	1911	Mazarulleque	Cuenca.....	Cuenca.....	30 Sbre. 1911...	27	Cuenca.
Mariano Ojeda Zuloaga....	1911	Beas de Segura.....	Jaén.....	Jaén.....	23 Idem 1911...	6	Jaén.
Manuel Sánchez Guardiola..	1910	Granada.....	Granada....	Granada....	30 Dic. 1910....	110	Granada.
Arcadio López González....	1911	Santa Ana la Real.....	Huelva.....	Huelva.....	23 Sept. 1911...	72	Huelva.
Ginés María Celdrán.....	1911	Cartagena...	Murcia.....	Murcia.....	27 Idem 1911...	148	Cartagena.
Fernando Fernández Berbiela.....	1911	Idem.....	Idem.....	Idem.....	25 Idem 1911...	55	Cádiz.
Rogelio Rosique Rosique...	1911	Murcia.....	Idem.....	Idem.....	30 Idem 1911...	65	Murcia.
Ginés Abellán Pérez.....	1911	Idem.....	Idem.....	Idem.....	14 Idem 1911...	118	Idem.
Manuel Losada Orengo....	1911	Yecla.....	Idem.....	Idem.....	28 Idem 1911...	788	Idem.
José Sitjes Domenech.....	1910	Barcelona...	Barcelona..	Barcelona..	7 Idem 1910...	498	Barcelona.
Eduardo Martorell Carreras.	1909	Reus.....	Tarragona..	Tarragona..	13 Dic. 1909....	362	Tarragona.
José Montesó García.....	1911	Tortosa.....	Idem.....	Idem.....	25 Sept. 1911...	167	Idem.
Juan Solé García.....	1911	Amposta....	Idem.....	Idem.....	29 Idem 1911...	202	Idem.
Joaquín Neila Perpiñá....	1911	Marsá.....	Idem.....	Idem.....	26 Idem 1911...	218	Idem.
Ignacio Iglesias Domenech..	1911	Borjas Blancas.....	Lérida.....	Lérida.....	26 Idem 1911...	160	Lérida.
José Jordí Ferrer.....	1911	Palafrugell..	Gerona.....	Gerona.....	27 Idem 1911...	238	Gerona.

REAL ORDEN CIRCULAR

Exmo. Sr: El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que queden anulados, por haber sufrido extravío, los documentos que se expresan en la siguiente relación (Véase el Anexo núm. 2), pertenecientes á los individuos que se indican, aprobando al propio tiempo que las autoridades militares hayan dispuesto la expedición de pases por duplicado á los que pertenecen al Ejército y de certificados de servicios á los licenciados absolutos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1913.

ECHAGÜE.

Señor...

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Capitán de Navío, hoy Contraalmirante, D. Salvador Moreno y Eiza, y previo el informe de la Junta de recompensas,

S. M. el REY (q. D. g.), en atención á que dicho Jefe mandando el acorazado «Pelayo» asistió á todas las operaciones en la costa de Melilla en el año de 1911, y teniendo en cuenta además la magistral pericia demostrada al tomar el puerto de Ferrol bajo un duro temporal en la noche del 4 de Febrero del citado año, según manifiesta el Comandante general de la Escuadra en su parte de campaña, ha tenido á bien declarar pensionada la cruz de tercera clase del Mérito Naval, roja, que le fué concedida por Real orden

de 17 de Marzo último, con la antigüedad de 25 de Febrero del año próximo pasado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y con el fin de que se considere rectificada la Real orden de 7 de Noviembre último. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1913.

MIRANDA.

Señor Almirante Jefe del Estado Mayor Central.

Señor Almirante Jefe de la Jurisdicción de Marina en la Corte.

Señor Comandante general del Apostadero de Ferrol.

Señor General Jefe del Arsenal de Ferrol.

Señor Intendente general.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Examinados los antecedentes que obran en este Ministerio, relativos á la determinación del máximo de ingresos que por todos conceptos podrán disfrutar los beneficiarios de casas baratas en la Coruña, Eibar y Mahón, y de acuerdo con el informe del Instituto de Reformas Sociales, en defecto de las respectivas Juntas de fomento y mejora de habitaciones baratas que no se hallan constituidas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que el máximo de ingresos que por todos conceptos podrán disfrutar los beneficiarios de casas baratas sea de 3.000 pesetas en la Coruña, de 2.000 en Eibar y de 2.500 en Mahón, deducidos en todos los casos los impuestos y descuentos que los interesados deban satisfacer, y siempre que dichos ingresos procedan en más del 50 por 100 del salario, sueldo ó pensión.

Lo que de Real orden comunico á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1913.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con los informes emitidos por esa Corporación y por las Juntas de fomento y mejora de habitaciones baratas, en su caso, y con arreglo á las prescripciones contenidas en el capítulo 3.º del Reglamento de 11 de Abril de 1912, se han dictado las oportunas Reales órdenes referentes á la calificación de casas baratas, solicitadas por las Sociedades y entidades que á continuación se expresan:

Sociedad Económica de Amigos del País, de Málaga.

Junta de Patronato de Construcciones de casas para obreros, de Málaga.

Caja de Ahorros y Monte de Piedad de la Coruña.

Asociación Colonial de la Prensa á favor de sus construcciones y terrenos de Carabanchel.

Círculo Católico de Obreros de Burgos, en representación de la Constructora benéfica.

Sociedad cooperativa de crédito hipotecario El Hogar Español, de Madrid.

Sección para la construcción de casas obreras del Ateneo Obrero de Mahón.

Ayuntamiento de Eibar.

Sociedad Constructora de casas baratas de Madrid, á favor de dos casas en término municipal de Chamartín de la Rosa.

Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1913.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo 7.º, artículo 1.º del Presupuesto de este Ministerio, y en vista de los datos remitidos en virtud de la Circular de 2 de Octubre último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar el siguiente estado comprensivo del número de alumnos examinados en cada Instituto de las asignaturas de Religión, Caligrafía y Gimnasia, así como los derechos que corresponden á los Profesores de las expresadas asignaturas en cada uno de los Institutos generales y técnicos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1913.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio

Asignaturas y número de alumnos en cada una, con expresión de los derechos que á los Profesores corresponden.

INSTITUTOS	Religión.	Pesetas.	Caligrafía.	Pesetas.	Gimnasia.	Pesetas.	INSTITUTOS	Religión.	Pesetas.	Caligrafía.	Pesetas.	Gimnasia.	Pesetas.
Albacete.....	6	5,32	90	79,89	112	99,41	Jerez de la Frontera	20	17,75	110	97,64	204	181,08
Alicante.....	5	4,43	184	163,23	246	218,26	León.....	9	7,98	100	88,76	99	87,87
Almería.....	51	45,27	133	118,06	162	143,80	Lérida.....	61	54,14	149	132,26	185	164,21
Avila.....	22	19,52	44	39,05	63	55,92	Logroño.....	41	36,39	120	106,52	169	150,01
Badajoz.....	123	109,18	173	153,56	263	233,45	Lugo.....	30	26,63	81	71,90	171	151,79
Baza.....	49	43,49	74	65,68	130	115,39	Mahón.....	35	31,06	30	26,63	33	29,29
Baleares (Palma)..	70	62,13	116	102,96	213	189,07	Málaga.....	84	74,56	124	110,07	206	182,86
Batona.....	217	192,12	593	525,58	904	801,95	Murcia.....	55	48,82	200	177,03	324	288,00
Bilbao.....	98	86,99	123	109,18	146	129,59	Oviedo.....	44	39,05	109	96,75	193	171,32
Burgos.....	3	2,66	38	33,73	66	58,59	Orense.....	64	56,81	92	81,66	130	115,39
Cabra.....	11	9,76	54	47,93	67	59,47	Palencia.....	14	12,42	63	55,92	69	61,24
Cáceres.....	133	118,06	57	50,59	125	110,95	Pamplona.....	11	9,76	88	78,11	80	71,01
Cádiz.....	24	21,30	78	69,23	90	79,89	Pontevedra.....	44	39,05	126	111,84	193	171,32
Canarias.....	63	55,92	125	110,95	188	166,88	Reus.....	23	20,41	75	66,57	123	109,18
Cardenal Cisneros (Madrid).....	664	588,91	885	740,70	1.193	1.058,49	Salamanca.....	192	170,43	184	163,33	232	205,93
Castellón.....	10	8,87	87	77,22	96	85,21	Santander.....	189	167,76	130	115,39	147	130,43
Ciudad Real.....	16	14,20	104	92,31	143	126,93	Santiago.....	43	38,16	88	78,11	204	181,08
Córdoba.....	37	32,84	85	75,45	141	125,16	Segovia.....	5	4,43	45	39,94	64	56,81
Coruña.....	45	39,94	103	91,43	96	85,21	San Isidro (Madrid).....	373	331,10	559	496,20	812	720,78
Cuenca.....	37	32,84	51	45,27	60	53,26	Sevilla.....	217	192,12	400	354,56	602	533,87
Figueras.....	19	16,86	52	46,15	88	78,11	Soria.....	23	20,41	28	24,85	40	35,50
Gerona.....	154	136,70	147	130,48	344	305,00	Tarragona.....	19	8,87	75	66,57	125	110,95
Gijón.....	142	126,04	125	110,95	180	159,78	Teruel.....	123	109,18	72	63,91	104	92,31
Granada.....	324	287,60	225	199,72	346	319,00	Toledo.....	16	8,87	70	62,13	74	65,63
Guadalajara.....	52	46,15	60	53,26	140	124,27	Valladolid.....	100	88,76	414	367,00	597	529,43
Guipúzcoa.....	90	79,39	68	60,36	109	96,75	Vitoria.....	23	20,41	255	225,85	366	324,38
Huelva.....	57	50,59	75	66,57	136	120,72	Zamora.....	49	43,49	139	123,38	252	223,19
Huesca.....	37	32,84	34	30,18	58	51,58	Zaragoza.....	69	61,24	86	76,33	135	119,83
Jaén.....	80	71,01	112	99,41	171	151,79		43	38,16	227	201,00	410	363,44

Madrid, 29 de Noviembre de 1913.—Bergamin.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se anuncie á concurso de traslado entre Profesores titulares de la misma asignatura, y con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 30 de Diciembre último, por haberse producido la vacante con anterioridad al de 24 de Octubre último la plaza de Profesor de Caligrafía del Instituto general y técnico de Almería, dotada con el haber anual de 1.500 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Diciembre de 1913.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que don Joaquín Bonet y Mestre, Doctor en Medicina y Cirugía, que prestó servicio en la Sanidad del puerto de Barcelona, solicita dar interinamente la enseñanza de Higiene naval en la Escuela de Náutica de dicha capital, y teniendo en cuenta los justificantes que acompaña y el favorable informe del Director de la referida Escuela,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 23 del Real decreto de 16 de Septiembre del corriente año, se ha servido disponer que se nombre á D. Joaquín Bonet y Mestre Catedrático interino de Higiene naval de la Escuela de Náutica de Barcelona, con la gratificación de 1.000 pesetas anuales, con cargo al presupuesto provincial que subvenciona dicho Centro.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Diciembre de 1913.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Perteneciendo el camino vecinal de Urdide á Antequera al contrato celebrado con la Diputación Provincial, y debiendo ejecutarse las obras por el sistema de Administración, sin que haya de sujetarse á las condiciones que exige la ley vigente de Administración y Contabilidad, por haberse estipulado con anterioridad los referidos contratos, según resolvió el Ministerio de Hacienda en la Real orden de 13 de Diciembre de 1911, y de conformidad con la disposición 3.ª del artículo 2.º del Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, por exceder su presupuesto de 100.000 pesetas,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con su Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer se ejecuten por el sistema de Administración las obras del camino

vecinal de Urdide á Antequera, por su presupuesto de 106.706,34 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1913.

UGARTE.

Ilmo. Sr. Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: Como consecuencia de los progresos realizados en los medios de tracción, son cada día mayores las exigencias del tráfico que se hace por las carreteras y por las vías públicas en general, y la Administración tiene que preocuparse de perfeccionar los procedimientos de conservación de aquellas vías para estimular su tráfico, que al desarrollarse influirá en primer término sobre los transportes por ferrocarril, cuyas Compañías deben ser las primeras interesadas en facilitar la adopción de cuantas medidas conduzcan á lograr el propósito de mejorar las condiciones de conservación de la red de caminos ordinarios.

Uno de los medios más eficaces para conseguir este objeto es el de mejorar la calidad de los materiales que se utilizan en los firmes, abandonando el empleo de las piedras blandas que se aprovechan en muchas regiones para sustituirlas por otras cuyas condiciones de dureza permitan mejorar y sostener las superficies de rodadura en las condiciones que exige el progreso del tráfico por tales vías, haciéndose necesario que las Compañías, pensando en el interés público y en su propia conveniencia, faciliten la acción del Estado mediante la aplicación de tarifas que pueden llegar á ser muy económicas si se estudian en relación con el mejor aprovechamiento de su material móvil.

Encontrarán así las Compañías un beneficio directo haciendo entrar en su tráfico mercancías que hoy no se transportan, y otro indirecto contribuyendo á facilitar el acceso á sus líneas de las demás mercancías, y el Estado estará en condiciones de poder hacer con fruto los sacrificios que se propone imponerse para estimular en esta forma el desarrollo de la riqueza pública.

Atendiendo á estas consideraciones,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se invite á las Compañías de ferrocarriles que propongan las tarifas y condiciones que á su juicio puedan establecer para el transporte de piedra con destino á obras públicas del Estado, recomendándoles que pueden hacer dicho estudio partiendo de la base de la máxima reducción en el precio de transporte que sea compatible con sus intereses, y al mismo tiempo ordenar á los Ingenieros Jefes de Obras Públicas de todas las provincias que remitan á esa Di-

rección relación de los trayectos en que convendrá aplicar dichas tarifas y cantidades que aproximadamente podrían transportar cada año.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Diciembre de 1913.

UGARTE.

Señor Director general de Obras Públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Día 9.

Pago de créditos de Ultramar del señalamiento especial establecido por Real orden de 5 Marzo último, facturas corrientes de metálico, hasta las presentadas el día anterior.

Día 10.

Idem de id. id. en metálico, hasta las presentadas el día anterior.

Idem de id. id. en efectos, hasta el número 3.931.

Día 11.

Pago de créditos de Ultramar, reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y esta Dirección General; facturas corrientes de metálico, hasta el número 84.900.

Día 12.

Pagos de créditos de Ultramar, facturas corrientes en metálico, hasta el número 84.900.

Idem de id. id. en efectos, hasta el número 84.900.

Entrega de hojas de cupones de 1911 correspondientes á títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, hasta el número 3.863.

Idem de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1908, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 26.843.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior al 4 por 100 en otros de igual renta de la Deuda interior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, hasta el número 32.413.

Idem de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Idem de residuos procedentes de conversión de las Deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la Ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.418.

Idem de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 interior, hasta el número 2.948.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100 presentadas para su canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.139.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892-1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.738.

Idem de carpetas provisionales, representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 interior, para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.489.

Pago de títulos del 4 por 100, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.689.

Resembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores.

Idem de intereses de carpetas de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores á Julio de 1874, y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizables en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100 amortizable, hasta el número 1.489.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

NOTA. Los apoderados que cobren créditos de Ultramar, deberán presentar la fe de vida de los poderdantes en la Tesorería de este Centro en la forma que previene la Real orden de 11 de Abril último.

Madrid, 6 de Diciembre de 1913.—El Director general, Carlos Vergara.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente instruido á instancia de D. Román Rey y Dece, solicitando como Presidente y en favor del Circulo de Maquinistas de la Armada, establecido en Ferrol, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia acompaña los documentos siguientes:

1.º Certificación que acredita la personalidad del solicitante; y

2.º Un ejemplar impreso que ha sido autorizado, del Reglamento de la Asociación, en el cual consta que pueden formar parte de ella como socios efectivos los Maquinistas de la Armada, quienes mediante el pago de una cuota de entrada y otra trimestral, tienen derecho á una pensión en caso de inutilización, y sus familias, en caso de muerte, cuando no deban percibir otra por el Estado, pudiendo también recibir como auxilio cantidades reintegrables con interés hasta el máximo de 1.500 pesetas, y, por último, que el capital social formado por las entregas de los socios, los intereses de los fondos que le pertenecían y las demás cantidades que por cualquier concepto reciba, se distribuirá en caso de disolución entre los socios efectivos y los de pensión fija y pensionistas:

Considerando que la exención declarada por el párrafo 9.º del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911 alcanza á las Sociedades cooperativas obreras de socorros mutuos, y si bien el Circulo

de Maquinistas de la Armada se funda en el principio de la cooperación y tiene por fin el socorro mutuo de los asociados, no reúne la condición de Sociedad obrera que es esencial para que la exención pueda otorgarse conforme al texto claro y preciso de la citada disposición reglamentaria:

Considerando que tal carácter no puede ser atribuido, porque los Maquinistas de la Armada no perciben salarios, sino sueldo fijo, superior en general á lo que constituye la retribución del trabajo del obrero, y porque además no se citan como tales en el Reglamento de 2 de Julio de 1902, dictado por el ramo de Marina, para la ejecución en el mismo de la Ley de 30 de Enero de 1900, y cuyo artículo 2.º declara que son exentos los individuos de la Maestranza eventual de los Arsenales, y los operarios admitidos ó contratados directamente por las Autoridades ó Jefes de Marina para la ejecución de las obras y servicios del ramo:

Considerando, por consiguiente, que no concurriendo en el Circulo de Maquinistas de la Armada una de las condiciones exigidas para la exención por la Ley de 29 de Diciembre de 1910 aquélla no puede ser otorgada, siguiendo el criterio establecido de acuerdo con el Consejo de Estado en varias Reales órdenes, y entre ellas las de 19 de Noviembre de 1911, y 31 de Enero, 10 de Febrero, 22 de Marzo y 13 de Agosto de 1912:

Considerando que si las razones que anteceden demuestran la imposibilidad legal de otorgar la exención por los años 1911 y 1912, durante los cuales rigió la Ley de 29 de Diciembre de 1910, la situación es distinta después de publicada y en vigor la de 24 de Igual mes de 1912, puesto que su artículo 1.º, apartado G, declara exentos del impuesto los bienes muebles, así como el inmueble que constituya el edificio social, pertenecientes á las Sociedades cooperativas de socorros mutuos que, formando un fondo social con las entregas ó cuotas periódicas de los socios ó con los donativos benéficos que reciban, se licitan á repartir entre los mismos socios ó sus familias pensiones ó auxilios en casos determinados de paralización del trabajo, enfermedad ó muerte:

Considerando que no puede cifrarse á las que el Circulo de Maquinistas de la Armada es una sociedad cooperativa en la cual concurren los requisitos determinados en el precepto legal citado, y aun cuando no tenga carácter de obrera, esta condición no es ya necesaria con arreglo al texto legal citado, ni por tanto puede constituir un obstáculo para que la exención se declare por lo que afecta al año actual y sucesivos:

Considerando que la Real orden de clasificación no es tampoco documento que pueda exigirse á las sociedades cooperativas de socorros mutuos, según se ha declarado de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, por Real orden de 12 de Abril de 1912, entre otras:

Considerando que la audiencia del Consejo de Estado no es trámite preceptivo en esta clase de expedientes, con arreglo á la citada ley de 24 de Diciembre de 1912, derogatoria de la de 1910, y por tanto, también del precepto reglamentario concordante con ésta:

Considerando que esta Dirección General, por delegación del Ministro de Hacienda, tiene competencia para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último.

Esta Dirección General ha acordado declarar que la Asociación denominada

Circulo de Maquinistas de la Armada, establecida en el Ferrol, está sujeta al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por los años 1911 y 1912, y exenta en cuanto al año actual y sucesivos por los bienes muebles y por el inmueble que constituya el edificio social, si sacra de su propiedad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en la Coruña.

Vistas las instancias presentadas por el señor Cura párroco de la iglesia de Santa María, de la ciudad de Cáceres, y el apoderado del señor Conde de Torre Arias, en representación del Patronato de la obra pía fundada en aquella población por D. Vicente Marrón, solicitando que los bienes dotales de dicha obra pía para las Escuelas se declaren exentos del impuesto especial sobre los de las personas jurídicas:

Resultando que según la copia del testamento de D. Vicente Marrón, éste fundó y dotó dos Escuelas de primeras letras, una de niñas, que por las vicisitudes de los tiempos se incorporaron primero á un Colegio de Humanidades, por concordia de los Patronos y el Ayuntamiento, y después al Instituto de segunda enseñanza, que se obligó á sostenerlas:

Resultando que por Real orden de 28 de Marzo de 1900, cuya copia también se acompaña, y dictada por el Ministerio de la Gobernación, se clasificó como de beneficencia particular la referida obra pía, se nombraron Patronos de las mismas al señor Cura párroco de la iglesia de Santa María de Cáceres y al señor Conde de Torre Arias, con la obligación de rendir cuentas y presentar presupuestos al Protectorado anual y periódicamente:

Resultando que según certificación de la Dirección General de Administración, la fundación Escuelas de D. Vicente Marrón, instituida en Cáceres, está sujeta al Protectorado que ejerce el Ministerio de la Gobernación, y tiene cumplidas las cargas y la obligación de rendir cuentas, y, según certificaciones de los Maestros que regentan las Escuelas en cuestión, son de Patronato particular, pero según la ley de Instrucción Pública su carácter público como todas las demás de la Nación, y por consiguiente se rigen por el mismo Reglamento, métodos y sistemas de enseñanza que todas las establecidas en España, y la educación ó instrucción que en ellas se da es completamente gratuita, y por voluntad del fundador para los niños de Cáceres; diferenciándose de las demás en la cuestión de pagos, pues en éstas se hace mensual y puntualmente por los señores patronos, y en las otras por el Estado:

Resultando que D. Francisco de Urretarazu y Gambiano acredita su personalidad con el poder otorgado á su favor por el señor Conde de Torre Arias, y éste y el señor Cura de Santa María están designados en el testamento del fundador y en la Real orden de clasificación:

Considerando que la fundación es de beneficencia, por cuanto es su objeto proporcionar gratis la enseñanza á niños y niñas de la ciudad de Cáceres, y es también gratuita tanto porque los educandos ó instruidos en dichas Escuelas nada tienen que satisfacer por el beneficio que reciben, cuanto porque las retribuciones de los Maestros y demás gastos se satisfacen con los fondos particulares de la

fundación, y los Patronos rinden sus cuentas al Protectorado del Gobierno y le remiten sus presupuestos:

Considerando que dicho carácter está confirmado por la Real orden de clasificación, al consignar que pertenece á las fundaciones de beneficencia particular, designando como Patronos á los dos que designaba el fundador en su testamento:

Considerando que los documentos presentados justifican la personalidad de los reclamantes, la índole de la institución en su carácter de beneficencia gratuita y se ha acompañado traslado de la Real orden de clasificación:

Considerando, por consiguiente, que se hallan satisfechos los preceptos del artículo 193, en su número 1.º, del Reglamento de 29 de Abril de 1911:

Considerando que la Ley de 24 de Diciembre de 1912, en su artículo 1.º, apartado G, declara también exentos del impuesto los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico, siempre que en él se empleen los bienes mismos ó sus rentas ó productos, condiciones que manifestamente se dan en el presente caso, por tratarse de una verdadera fundación instituida para cumplir un fin único y exclusivamente benéfico:

Considerando que la audiencia del Consejo de Estado no es trámite necesario en estos expedientes, conforme á la citada ley de 1912, derogatoria de la de 1910, y por tanto también del precepto reglamentario concordante con ella:

Considerando que esta Dirección General, por delegación del Ministro de Hacienda, tiene competencia para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último.

Esta Dirección General ha acordado declarar exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los pertenecientes á la fundación de Escuelas instituida en Cáceres por D. Vicente Marrón, debiendo entenderse concedida la exención no sólo con arreglo á la ley de 29 de Diciembre de 1910, sino también conforme á la de 24 de igual mes de 1912.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Cáceres.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de Nuestra Señora de las Mercedes, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece que su único objeto es el socorrerse mutuamente en los casos de enfermedad, accidentes desgraciados y en los de defunción (art. 1.º), por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas su carácter obrero y la otra la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos que estaban exceptuadas del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, por todos los que poseyeran por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad de ese beneficio, en razón á su carácter de mu-

tualidad, y en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911:

Considerando que el Montepío en cuestión, como justifican los documentos reseñados, está comprendido en uno y otro caso de exención; que para concederla no precisa hoy la consulta del Consejo de Estado, y que á este Centro directivo le está atribuida competencia para la resolución de esta clase de expedientes por Real orden de 21 de Octubre último por delegación del Ministro;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepío de Nuestra Señora de las Mercedes, de Barcelona, por la totalidad de ellas durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de San Desiderio, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se acompañan los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece que su objeto es socorrerse mutuamente los asociados en caso de enfermedad (art. 1.º) por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas su carácter obrero, y la otra la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos, que estaban exceptuadas del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, por todos los que poseyeran, gozan en la actualidad de este beneficio, en cuanto á los bienes muebles y edificio social, en razón á su carácter de mutualidad, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión está comprendido en uno y otro caso de exención, como justifican los reseñados documentos; que para concederla no precisa hoy la Audiencia del Consejo de Estado, y que á este Centro directivo le está atribuida, por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre último, competencia para la resolución de esta clase de expedientes;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepío San Desiderio, de Barcelona, por la totalidad de ellos, durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío La Alianza Mataronense, de Barcelona, solicitando exención del im-

puesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que se designa que constituye una Asociación mutualista de asistencia médica, á la que se tiene derecho mediante una exigua cuota de suscripción, pudiendo extenderse su objeto, cuando la situación económica de la Asociación lo consienta, á procurar además á los socios la asistencia farmacéutica, alimenticia, etc.;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas su carácter obrero, y la otra la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros, de socorros mutuos, que estaban exceptuadas del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, por todos los que poseyeran, gozan en la actualidad del mismo beneficio, en razón á su carácter de mutualidad y en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión, como justifican los relacionados documentos, está comprendido en uno y otro caso de exención; que para concederla no precisa hoy la consulta del Consejo de Estado, y que á este Centro directivo le está atribuida competencia para la resolución de esta clase de expedientes por Real orden de 21 de Octubre último, por delegación del Ministro;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, al Montepío La Alianza Mataronense, de Barcelona, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y por el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á instancia de D. Manuel Salazar y Alegret, solicitando como Presidente y en favor del Montepío Artillero de las Señoras, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia acompañan los documentos siguientes:

1.º Certificación que acredita la personalidad del solicitante, y

2.º Un ejemplar impreso y debidamente cotejado de los Estatutos del Montepío, en los cuales consta que su objeto es formar un capital con el que se pagan á las asociadas pensiones vitalicias pasado un determinado número de años; que del Montepío pueden formar parte las señoras que pertenezcan dentro de ciertos grados de parentesco á las familias de los Generales, Jefes y Oficiales que pertenezcan ó hayan pertenecido á la Escala activa del Cuerpo de Artillería, y para disfrutar los beneficios que la asociación proporciona deberán satisfacer una cuota mensual, adquiriendo el carácter de asociadas de número, ó bien una cantidad de una sola vez para adquirir el título de asociadas vitalicias:

Resultando que la Abogacía del Estado

en Barcelona informa que no procede otorgar la exención solicitada:

Considerando que el párrafo 9.º, artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, declara exentas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas a las instituciones de beneficencia gratuita y a las Sociedades cooperativas obreras de socorros mutuos, previo cumplimiento de los requisitos y presentación de los documentos que la misma disposición señala:

Considerando que sin entrar a discutir si el Montepío Artillero de las Señoras, es ó no una Asociación de carácter propiamente benéfico, lo que no puede ofrecer dudas, según los términos de los Estatutos, es que las asociadas para disfrutar las ventajas que el Montepío proporciona, han de abonar una cantidad, ya en una sola vez ó por medio de cuotas mensuales, y, por tanto, que aun en el supuesto de que se admitiera la índole benéfica, faltaría la condición de gratuidad necesaria para que la exención pueda declararse conforme á la disposición antes citada:

Considerando que tampoco alcanza á esta Asociación el beneficio de exención otorgado á las Sociedades cooperativas de socorros mutuos por el apartado 9.º, artículo 193 del Reglamento, por no tratarse de una Sociedad obrera como exige el citado párrafo:

Considerando que si las razones que anteceden demuestran la imposibilidad de conceder la exención por los años 1911 y 1912, durante los cuales rigió la ley de 29 de Diciembre de 1910, los términos de la cuestión son distintos después de publicada, y en vigor la ley de 24 de Diciembre de 1912, puesto que su artículo 1.º, apartado G, declara exentos los bienes muebles y el inmueble, si fuere de su propiedad, que constituya el edificio social de las Asociaciones cooperativas de socorros mutuos que, formando un fondo social con las entregas ó cuotas periódicas de los socios y con los donativos benéficos que reciban, se limiten á repartir pensiones ó auxilios á los mismos socios ó á sus familias en casos determinados de paralización del trabajo, enfermedad ó muerte, condiciones que manifestadamente concurren en el presente caso:

Considerando que la Audiencia del Consejo de Estado no es trámite necesario en estos expedientes, con arreglo á la citada ley de 1912, derogatoria de la de 1910, y, por tanto, también del precepto reglamentario concordante con ella:

Considerando que tratándose de una verdadera Sociedad cooperativa de socorros mutuos, la falta de la Real orden de clasificación no puede ser obstáculo para que la exención se conceda, según se ha declarado, entre otros muchos casos, en el resuelto de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, por Real orden de 12 de Abril de 1912:

Considerando que esta Dirección General, por delegación del Ministro de Hacienda, tiene competencia para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último:

Esta Dirección General ha acordado declarar que el Montepío Artillero de las Señoras está sujeto al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por los años 1911 y 1912, y exento en cuanto al año actual y sucesivos por sus bienes muebles y por el inmueble que constituya el edificio social, si fuere de su propiedad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Ma-

dríd, 22 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de señoras de Nuestra Señora de Guadalupe, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece que su objeto es protegerse mutuamente las asociadas en caso de enfermedad (artículo 1.º), por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas su carácter obrero, y la otra la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de Socorros mutuos que estaban exceptuadas del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, por todos los que poseyeran, gozan en la actualidad del mismo beneficio en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, en razón á su carácter de mutualidad, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión está comprendido en uno y otro caso de exención, como justifican los documentos reseñados; que para concederla no precisa hoy la consulta del Consejo de Estado, y que á este Centro directivo le está atribuida competencia para la resolución de esta clase de expedientes por Real orden de 21 de Octubre último, por delegación del Ministro.

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepío de señoras de Nuestra Señora de Guadalupe, de Barcelona, por la totalidad de ellos, durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de San Raimundo de Peñafort, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece que su objeto es socorrer mutuamente á sus asociados en casos de enfermedad (artículo 1.º) por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas su carácter obrero y la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de socorros mutuos, que estaban exceptuadas del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas por el artículo 193 por todos los que poseyeran, gozan en la actualidad del mismo bene-

ficio, en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912, en razón á su carácter de mutualidad;

Considerando que el Montepío en cuestión, como justifican los relacionados documentos, está comprendido en uno y otro caso de exención; que para concederla no precisa hoy la consulta del Consejo de Estado, y que á este Centro directivo le está atribuida competencia para la resolución de esta clase de expedientes, por Real orden de 21 de Octubre, por delegación del Ministro;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepío de Peñafort, de Barcelona, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de señoras de Santa Elvira, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece, que su objeto es el de socorrerse mutuamente los socios, en casos de enfermedad ó defunción (art. 1.º) por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas, su carácter obrero, y la otra la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos, que estaban exceptuadas del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, por todos los que poseyeran, por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad de ese beneficio, en razón á su carácter de mutualidad, y en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión, como justifican los documentos relacionados, está comprendido en uno y otro caso de exención; que para concederle no precisa hoy la consulta del Consejo de Estado, y que á este Centro directivo le está atribuida competencia para la resolución de esta clase de expedientes;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepío de señoras denominado Santa Elvira, de Barcelona, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Vista la instancia presentada por don Manuel Bermúdez Robles, vecino de Gra-

nada, en concepto de Secretario de la Junta de Patronos del Beaterio de Santo Domingo, de dicha ciudad, pidiendo se tenga por presentada con la relación de bienes, y por cumplido lo preceptuado en el capítulo 17 del Reglamento de 20 de Abril de 1911.

Resultando que la Abogacía del Estado, de Granada, entendiendo que la Fundación puede conceptuarse como de beneficencia gratuita, y que la declaración de exención es de la facultad del Ministerio de Hacienda, así como la negativa en su caso, con arreglo al artículo 193 del Reglamento de derechos reales de 20 de Abril de 1911, remitió el expediente á esta Superioridad:

Resultando que en virtud del acuerdo de este Centro directivo de 6 de Febrero último, se han presentado: copia notarial del poder otorgado por los Patronos á favor de D. Manuel Bermúdez Robles; traslado de una resolución de la Dirección General de Beneficencia, de 7 de Octubre de 1887, por la que se exime á los Patronos de la obligación de presentar cuentas al Protectorado, por estar comprendida en los casos 5.º y 6.º del artículo 8.º de la Instrucción de 27 de Abril de 1875; certificación notarial en que se hace constar que los protocolos de 1805 y 1816, del Escribano D. Raimundo de los Reyes, en que constaban los documentos fundacionales originales del Beaterio de Santo Domingo, contenidos en las disposiciones testamentarias de D. Antonio María de la Milla, Marqués que fué del Sabillo, y de su hermana D.ª María Luisa de la Milla Fernández de Córdoba, no existen en el Archivo, por haber perecido sin duda en el incendio ocurrido el 31 de Diciembre de 1879, en el edificio llamado de los Miradores, en cuyo local se encuentran todavía el Archivo, y entre los protocolos y papeles que se salvaron del incendio no aparecen inventariados los de los referidos años, y un testimonio notarial por exhibición y literal de las Ordenanzas del Beaterio en cuestión, en el que se inserta la Real cédula de aprobación de las mismas:

Resultando, según los documentos presentados, que el objeto de la fundación es la enseñanza gratuita de las niñas pobres, de cinco á doce años, de la parroquia de Santa Escolástica, y habiendo capacidad para más, se admitirán también las de otras, y particularmente las de la inmediata de Santa Cecilia:

Considerando que la resolución de la Dirección General de Beneficencia, de 17 de Octubre de 1887, en que se reconoce á la Fundación de que se trata, su carácter de beneficencia particular, y se la exime de la rendición de cuentas al Protectorado, dada la competencia que en aquella fecha tenía dicho Centro directivo, equivale por todos conceptos á la Real orden de clasificación determinada en el número 9.º del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911:

Considerando que la institución no sólo es de beneficencia sino que es gratuita, puesto que su objeto es la enseñanza gratis á niñas pobres, atención de los gastos con fondos particulares donados al efecto:

Considerando que las señoras destinadas á enseñar y á los demás monesteres de la casa, aunque en ella viven, son sólo en número determinado por los fundadores como preciso para cumplir el fin de que están encargadas, que curan sin retribución, y si sólo por caridad, sin hacer voto alguno y pudiendo salir del Beaterio siempre que quieran adoptar otro género de vida:

Considerando que justificada la personalidad del reclamante con poder notarial bastante y la índole de la fundación en su carácter de beneficencia gratuita por la Real orden resolutoria de la Dirección General de Beneficencia de 17 de Octubre de 1887, la Real cédula aprobatoria y Ordenanzas del Beaterio de Santo Domingo, de Granada, se cumple lo prevenido en el número 9.º del artículo 193 citado:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912, en su artículo 1.º, apartado B, declara también exentos del impuesto los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico, siempre que en él se empleen los bienes mismos ó sus rentas ó productos; condiciones que manifiestamente concurren en el presente caso, por tratarse de una verdadera fundación instituida para un fin benéfico:

Considerando que la audiencia del Consejo de Estado no es trámite necesario en estos expedientes después de la citada ley de 1912, derogatoria de la de 1910, y, por tanto, también del precepto reglamentario concordante:

Considerando que esta Dirección General, por delegación del Ministro de Hacienda, tiene competencia para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, los pertenecientes al Beaterio de Santo Domingo, establecido en Granada, debiendo entenderse concedida la exención, no sólo con arreglo á la ley de 29 de Diciembre de 1910, sino también conforme á la de 24 de igual mes de 1912.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Granada.

Visto el expediente incoado á nombre de la Asociación de socorros mutuos de señoras, bajo la invocación de Nuestra Señora de la Consolación, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento de la Asociación, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece que su objeto es el socorro mutuo de los socios cuando están enfermos, así como el auxilio á sus familias en casos de fallecimiento (art. 2.º), por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripciones;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario de la Asociación, acreditando una de ellas su carácter obrero, y la otra la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las Asociaciones de obreros, de socorros mutuos, que estaban exceptuadas del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, por todos los que se puseyeron, por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad del mismo beneficio, en razón á su carácter de mutualidad, y en cuanto á sus bienes muebles y edificio social, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912;

Considerando que la Asociación en cuestión, como justifican los reseñados documentos, está comprendida en uno y otro caso de exención, que para conce-

derla no precisa hoy la consulta del Consejo de Estado, y que á este Centro directivo le está atribuida competencia para la resolución de esta clase de expedientes, por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exenta del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas á la Asociación de socorros mutuos de señoras, bajo la invocación de Nuestra Señora de la Consolación, de Barcelona, por la totalidad de ellos, durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuese de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Administración.

A fin de proceder en su día á la autorización que solicita la Comisión provincial de Logroño, en nombre de la Diputación, para ceder al Hospital del Refugio, de Nájera intereses del capital procedentes del extinguido Hospital de La Abadía, 6 instruido el expediente especial que determina la facultad tercera del artículo 67 de la Instrucción del ramo de 14 de Marzo de 1899, se cita en cumplimiento del trámite primero del artículo 57 de la expresada Instrucción, á los representantes é interesados en los beneficios del expresado Hospital por plazo de treinta días, al objeto que puedan alegar las reclamaciones pertinentes á su derecho, para lo cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del ramo de este Ministerio.

Madrid, 6 de Diciembre de 1913.—El Director general, Quejana.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Almería, la plaza de Profesor de la asignatura de Caligrafía, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Diciembre de 1912, y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que hayan desempeñado plaza igual á la vacante, que se halla dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 1.º de Diciembre de 1913.—El Subsecretario, J. Silveira.